



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Buenos Aires, de octubre de 2024.- DT/RM/vis

AUTOS Y VISTOS.

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de examinar el recurso de apelación interpuesto contra el decisorio en virtud del cual la magistrada de grado se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones por considerar que la medida de seguridad adoptada por el Juez penal, debía ser controlada por el Juez de ejecución penal.

II. De las constancias obrantes en autos surge que el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 8, sobreseyó al Sr. [REDACTED], por resultar inimputable y dispuso como medida de seguridad su internación involuntaria en el Hospital Nacional [REDACTED]", y su evaluación interdisciplinaria en los términos del art. 42 del Código Civil y Comercial. Asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones al fuero civil a fin de que controlar la medida de seguridad adoptada.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara, en su dictamen de fecha 8 octubre de 2024, solicitó que: "se haga lugar a lo peticionado por el Sr. Defensor Público Coadyuvante a fs.73/74, y se disponga la continuidad del Juez civil, con el objeto de continuar con la tramitación de la causa, y se dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley de Salud Mental 26.657 en cuanto a la externación del Sr. [REDACTED]".

En la especie, tal como surge de la resolución dictada en el fuero penal, el imputado [REDACTED] no fue condenado, sino sobreseído en razón de resultar inimputable, sobre la base del informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, razón por la cual no habrá de intervenir ningún Juez Penal de Ejecución, por la sencilla razón de que no existió condena alguna.

Como bien lo sostiene la Sra. Juez "a-quo", el Tribunal no desconoce que sobre la materia existen posturas diversas respecto a quien debe efectuar el control de la medida de seguridad ordenada por un Juez penal, pero se adelanta, en razón de la especialidad en la



materia corresponde que el Juez Civil con competencia en cuestiones de familia proceda a ejercer el control referido a la internación involuntaria ordenada.

En efecto, con el dictado del sobreseimiento del involucrado en virtud del art. 34 C.P. cesa la competencia del fuero penal; y por razones de especialidad resulta más adecuado asignar la competencia a la justicia civil.

En el Sub Lite, no se trata de discutir una mera cuestión de competencia, sino de establecer cuál es el juez más capacitado, por su especialidad, para controlar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

En este sentido, dos son las opciones interpretativas a partir de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental, en tanto no ha derogado ni modificado los art. 511 y 512, del CPPN ni el art. 34, CP., por lo que el seguimiento queda a cargo del tribunal penal que impuso la medida de seguridad según los arts. 34.1, CP y 76, CPPN, o bien del fuero civil, en los términos de los arts. 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No hay duda de que el magistrado del fuero criminal se encuentra plenamente facultado para disponer medidas de seguridad que estime pertinente, tal como sucedió en la especie, lo que debe decidirse es quién controla la medida de seguridad.

El art. 23 de la ley de Salud Mental dispone: “...El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal...”

El art. 34 del Código Penal establece: “No es punible el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.

El artículo 23 in fine de la Ley 26.657, transcripto “ut supra”, alude a la imposibilidad de que sea el equipo de salud actuante el que disponga una externación, cuando la internación involuntaria se dispuso porque la persona sometida al proceso penal encuadraba en el art. 34 del Código Penal.

Se ha resuelto que: “Con el dictado del sobreseimiento cesó la competencia del fuero penal; y por razones de especialidad y de acuerdo con las reglas internacionales citadas y la ley 26.657, resulta más adecuado asignar la competencia a la justicia civil” (Cfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II causa no 8.911/2017/CNC1 caratulada "B., N. s/ recurso de casación", del 29 de agosto de 2017).

Una vez que ha cesado la jurisdicción penal por haberse dispuesto el sobreseimiento del imputado en los términos del artículo 336, inciso 5° del CPPN, corresponde que sea el juez que tenga competencia en lo civil quien siga el control periódico y/o el eventual mantenimiento, atenuación o supresión de la medida (artículos 41 y 42 del Código Civil y Comercial; anterior 482 del Código Civil), de conformidad con los lineamientos generales fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “R.M.J. s/ insania” del 19/2/2008 (Fallos 331:211), y por la Cámara de Casación Penal (Sala I, causa nro. 12593, “M.”, rta. 26/4/10, y 12644, “G.”, del 13/4/10, entre otras)

Por los argumentos expuestos, normativa y jurisprudencia citada y destacando la especialidad que rige en los asuntos vinculados con la salud mental de una persona, el Tribunal considera que resulta competente la magistrada de grado para entender en el control de la medida de seguridad antes mencionada, tal como lo solicito el juez penal que la ordenó con carácter tuitivo.

III. Sin perjuicio de lo decidido “ut supra”, respecto de la cuestión referida a la competencia para entender en el control de la medida de seguridad dispuesta por el Juez Penal, el Tribunal no



puede dejar de advertir que el Sr. [REDACTED] tiene un frondoso prontuario, tal como surge de la planilla prontuaria nro. [REDACTED], que se agrega a la presente.

El Sr. [REDACTED] registra los siguientes antecedentes de acuerdo a lo informado por RNR, PFA:

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 55, Secretaría 55, registra en primer lugar, la causa [REDACTED] en la cual en fecha 14 de febrero de 2020 se dispuso el sobreseimiento por el delito de robo, por advertirse que opera en autos una causa de inimputabilidad (art. 336, inc. 5). La causa se inició el 8 de abril de 2018.

En segundo lugar, registra la causa [REDACTED] en orden al delito de hurto, remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 9, el 13 de noviembre de 2019 por conexidad con la causa [REDACTED], en la cual el 17 de diciembre de 2019 declaró extinguida la acción penal en virtud de lo normado por el art. 59, inc. 5, del Código Penal de la Nación, y en consecuencia su sobreseimiento. Dicha causa tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 9.

En tercer lugar, registra la causa [REDACTED] por el delito de hurto en la cual en fecha 28 de noviembre de 2019 dispuso su sobreseimiento (Art. 34 inc. y 336 inc. 6). La causa se inició el 22 de noviembre de 2019 con la intervención de la Prefectura Naval Argentina y tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 3.

En la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas 13, registra la causa [REDACTED] en orden al delito de amenazas en la cual el 14 de noviembre de 2019 (art. 211 inc e, CPP GCBA), se archivó.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 15, registra la causa [REDACTED] en orden al delito de robo simple, dos hechos, en concurso real entre sí, en calidad de coautor en la cual en fecha 22 de julio de 2020 (n° interno [REDACTED]) se resolvió declarar inimputable al nombrado y, en consecuencia, sobreseerlo. La presente causa se inició en fecha 27 de junio de 2020 y tramitó inicialmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°14, Secretaría N°143.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 13, registra la causa [REDACTED] en la cual en fecha 12 de mayo de 2023 se resolvió declarar inimputable al nombrado y en consecuencia, sobreseerlo en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de autor, sin costas (artículos 34 inc. 1°, 42 y 167, inc. 4°, en función del 163, inc. 6° del Código Penal de la Nación y art. 336 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación). La presente causa se inició el 19 de febrero de 2020 y tramitó inicialmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 25.

En el Juzgado en lo Correccional 3 de San Isidro, registra la causa [REDACTED] en la cual el 10 de marzo de 2023 fue condenado a seis meses de prisión de ejecución efectiva, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa y en definitiva condenar a la pena única año de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de aquella recaída de seis meses de prisión, impuesta el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 35. La pena venció el 3 de diciembre de 2023 y caducará el 3 de diciembre de 2033.

Se investigó un hecho acontecido el 8 de agosto del corriente, alrededor de las 15.30 horas, en el cual el Sr. [REDACTED] habría amenazado con un cuchillo tipo tramontina al Sr. [REDACTED], para luego ser detenido por personal policial, en el playón de estacionamiento del supermercado [REDACTED] ubicado en la intersección de la [REDACTED], de esta Ciudad. Luego de ser aprehendido, el 9 de agosto del corriente, el Sr. [REDACTED] fue entrevistado por la Dra. [REDACTED], médica psiquiatra del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF y, en lo que aquí interesa, arribó a la conclusión de que su Impresión diagnóstica era “Retraso mental leve. Consumo de alcohol y marihuana” y que el nombrado “Presenta signos y síntomas de enfermedad mental alienante que implican pérdida de su autonomía psíquica, no



conservando la capacidad de comprender sus actos ni dirigirlos en consecuencia al momento de los hechos que se le imputan, de manera tal que permite incluirlo en el Art. 34 inc. 1° del C.P.”

A resultas de las conclusiones señaladas, el Sr. Fiscal resolvió el archivo del caso, en los términos del Art. 199 inc. “c” del ritual.

Del informe del Cuerpo Médico Forense (ver fojas 72) de fecha 5 de agosto de 2024, surge que las facultades mentales del Sr. [REDACTED], en el momento del examen, se encuentran descompensadas, presentando sintomatología compatible con discapacidad intelectual asociadas al policonsumo de sustancias de larga data y marcada impulsividad. No presenta la capacidad judicativa suficiente para estar en juicio ni para ejercer su derecho de defensa. Al momento de la entrevista, el causante presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas, razón por la cual deberá ser evaluado, tal como lo señala la ley de Salud Mental nro. 26657.

No se puede dejar de advertir que el CMF refirió que [REDACTED] es incapaz de cumplir un tratamiento por sí mismo y no existen otras medidas menos lesivas para contener el riesgo que presenta -nótese que del informe elaborado por el CMF surge que [REDACTED] estuvo internado en el Prisma debido a cortes autoinfligidos en sus brazos, recibiendo tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, así como también tuvo intentos de suicidio (arrojándose a automóviles y a vías de tren) y tiene actualmente ideas de muerte con planificación e ideas de ruina y desesperanza.

Del informe interdisciplinario de fecha 5 de septiembre de 2024, presentado por el Hospital [REDACTED] surge que el Sr. [REDACTED] a dicha fecha no presentaba ideas de auto y/o heteroagresivas, no presentaba signos de abstinencia, por lo cual su presentación clínica no reviste situación de riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros.

Sin perjuicio de dichas conclusiones los profesionales que suscribieron el informe, consideran que resulta oportuno ofrecerle al Sr. [REDACTED] la alternativa de una internación voluntaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Al Tribunal no le resulta categórico el mencionado informe, puesto que analizados la totalidad de los elementos obrantes en la causa y los antecedentes del Sr. [REDACTED] resulta que podría resultar peligroso para sí y para terceros; razón más que suficiente para que se adopten todas las medidas que la magistrada de grado considere adecuadas a fin de proteger no sólo al Sr. [REDACTED] -que sin duda se encuentra en un estado de vulnerabilidad- sino también para la protección de toda la sociedad.

La magistrada de grado deberá expedirse respecto de los alcances y efectos de la ley de Salud Mental y decidir en consecuencia.

En razón de lo expuesto, y con carácter previo a una eventual externación del Sr. [REDACTED], deberá darse intervención al Defensor de Menores e Incapaces de Primera Instancia a fin de que valore la posibilidad de iniciar un proceso de determinación de la capacidad, tal como lo autoriza el art. 33 inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, la magistrada de grado deberá adoptar las medidas que prevé el art. 34 del mencionado cuerpo normativo y/o las que solicitare el Ministerio Público.

Asimismo, la Magistrada de grado, previo a adoptar cualquier medida respecto del Sr. [REDACTED], deberá requerirle al Hospital [REDACTED], que por intermedio de su cuerpo interdisciplinario presente un informe actualizado en el cual conste el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento que debe efectuar el Sr. [REDACTED], como asimismo las posibles alternativas de internación y/o cualquier otro dato de interés a los fines de protección integral del Sr. [REDACTED], haciéndole saber a los profesionales que suscriban el informe la responsabilidad civil y/o penal en que puedan incurrir.

IV. En consecuencia, el Tribunal, **RESUELVE:** I. Revocar el decisorio apelado y disponer que deberá seguir entendiendo en las presentes actuaciones la magistrada de grado. II. Con carácter previo a una eventual externación del Sr. [REDACTED], deberá darle intervención a la Defensora de Menores e Incapaces de Primera Instancia a fin de que valore la posibilidad de iniciar un proceso de determinación de la capacidad, tal como lo autoriza el art. 33 inciso d) del Código Civil y



Comercial de la Nación. III. La Magistrada de grado, antes de adoptar cualquier medida respecto del Sr. [REDACTED], deberá requerirle al Hospital [REDACTED] que, por intermedio de su cuerpo interdisciplinario, presente un informe actualizado en el cual conste el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento que debe efectuar el Sr. [REDACTED], como asimismo las posibles alternativas de internación y/o cualquier otro dato de interés a los fines de protección integral del Sr. [REDACTED], haciéndole saber a los profesionales que suscriban el informe la responsabilidad civil y/o penal en que puedan incurrir. IV. Una vez ordenadas y cumplidas las medidas dispuestas por este Tribunal y las que pudiera adoptar la Sra. Juez “a-quo”, deberá expedirse respecto de los alcances y efectos de la ley de Salud Mental y decidir en consecuencia. REGÍSTRESE. Notifíquese por secretaria. Comuníquese al CIJ y devuélvase a la instancia de origen.

El Dr. José B. Fajre no firma por hallarse en uso de licencia.

